

CG452/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 28/12.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 28/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG286/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el Punto Resolutivo **SEXTO**, Considerando **7.2**, inciso **c)**, conclusión **16**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“**SEXTO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

“7.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
(...)”

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 16 lo siguiente:

Conclusión 16

‘El partido no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 7 (1+6) pinta de bardas que contienen propaganda electoral en beneficio de precandidatos a Senadores y Diputados, que reportó el monitoreo.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

• Por lo que hace a una barda

Derivado de la compulsa efectuada, se observaron 14 muros (pinta de bardas) promocionando a precandidatos a Senadores que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	2641	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 11:07	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	120	(2)
2	2676	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:17	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	121	(2)
3	2699	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:39	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	122	(2)
4	2737	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 13:49	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	123	(2)
5	3165	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:00	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	124	(2)
6	3270	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:53	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	125	(2)
7	3271	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 13:12	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	126	(2)
8	1802	Morelos	Fidel Demedícis Hidalgo	01/02/2012 17:21	Recuperemos la Alegría	Muros	En Anexo	En Anexo	127	(2)
9	2802	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	10/02/2012 17:38	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	128	(1)
10	2829	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	11/02/2012 10:54	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	129	(1)
11	2830	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:01	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	130	(1)
12	2831	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:06	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	131	(1)
13	2833	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:15	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	132	(1)
14	2834	Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:24	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	133	(1)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, con sus respectivas fotos, etc., necesarios para llevar a cabo la verificación contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido mediante oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de los Ingresos y Egresos relativo a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito, descritos en los apartados correspondientes del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.*
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexas a su respectiva póliza.*
- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.*
- El Informe de Precampaña 'IPR-S-D' de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio y presentó evidencia del registro de 6 muros (pinta de bardas) señalados en la columna 'REF' con (1) del cuadro anterior, como resultado de la observación realizada por esta autoridad, razón por la cual la respuesta se consideró atendida respecto a estos registros.

Por lo que se refiere a los 8 registros restantes el partido no presentó documentación o aclaración alguna. A continuación se indican los casos en comento:

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
1	2641	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 11:07	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	57	(*)
2	2676	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:17	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	58	(*)
3	2699	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:39	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	59	(*)
4	2737	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 13:49	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	60	(*)
5	3165	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:00	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	61	(*)
6	3270	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:53	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	62	(*)
7	3271	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 13:12	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	63	(*)
8	1802	Morelos	Fidel Demedícis Hidalgo	01/02/2012 17:21	Recuperemos la Alegría	Muros	En Anexo	En Anexo	64	52 (**)

(*) Reportado en contestación al oficio UF-DA/3673/12 mediante póliza contable PD-DFS033/02/12.

(**) No reportado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior,*

anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexas a su respectiva póliza.*
- *La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.*
- *El Informe de Precampaña ‘IPR-S-D’ de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido dio contestación al punto de referencia y manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En referencia a los 8 muros (pinta de bardas) señalados en la columna ‘REF’ (2) de su cuadro inicial correspondiente a Muros Espectaculares, este Instituto Político informa de los registros correspondientes al Pre-candidato Mario Martín Delgado Carrillo (Anexos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63) y para subsanar esta observación se envían pólizas contables PD-DFS033/02/12, Auxiliar y Balanza, Informe de Pre-campaña ‘IPR’ así como la relación detallada con la ubicación y testigos de cada uno de los muros arriba señalados.’

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

Al respecto, de los registros señalados en el cuadro anterior con (), se identificaron una serie de registros contables en pinta de bardas que fueron reportados como resultado de la presente observación, por lo que la respuesta en relación al reconocimiento contable se consideró atendida respecto de 7 pintas de bardas.*

*Por lo que se refiere al registro identificado con (**) en el cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.*

Toda vez, que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de una pinta de barda que reportó el monitoreo realizado por la autoridad en el periodo de precampaña y que no fue registrada por el partido político en el informe respectivo, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de los mismos.

• Por lo que hace a seis bardas

Derivado de la compulsa efectuada, se observaron 7 muros (pinta de bardas) promocionando a precandidatos a Diputados que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	2520	Jalisco	Ruth Vanessa Barajas Navarro	01/02/2012 16:44	Unidos Se Puede Mas	Muros	En Anexo	En Anexo	134	(2)
2	2896	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 11:30	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	135	(2)
3	2917	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 12:12	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	136	(2)
4	2983	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:34	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	137	(2)
5	2993	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:53	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	138	(2)
6	674	México	Maribel Luisa Alva Olvera	24/01/2012 18:17		Muros	En Anexo	En Anexo	139	(1)
7	1432	México	Raciel Pérez Cruz	24/01/2012 11:46	Vocación Por Servir	Muros	En Anexo	En Anexo	140	(2)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las relaciones que detallan la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, con sus respectivas fotos, etc., necesarios para llevar a cabo la verificación contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido mediante oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de los Ingresos y Egresos relativo a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, se le solicitó al partido, lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexas a su respectiva póliza.*
- *La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.*
- *El Informe de Precampaña 'IPR-S-D' de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en el mismo día, el partido dio contestación al oficio y presentó evidencia del registro de 1 muro (pinta de bardas) señalados en la columna

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

'REF' con (1) del cuadro anterior, razón por la cual, la respuesta se consideró atendida respecto a este registro.

Por lo que se refiere a los 6 registros restantes el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. A continuación se indican los casos en comento:

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO OFICIO UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
1	2520	Jalisco	Ruth Vanessa Barajas Navarro	01/02/2012 16:44	Unidos Se Puede Mas	Muros	En Anexo	En Anexo	65	53
2	2896	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 11:30	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	66	54
3	2917	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 12:12	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	67	55
4	2983	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:34	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	68	56
5	2993	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:53	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	69	57
6	1432	México	Raciel Pérez Cruz	24/01/2012 11:46	Vocación Por Servir	Muros	En Anexo	En Anexo	70	58

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', anexas a su respectiva póliza.
- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad

privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

- *El Informe de Precampaña 'IPR-S-D' de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En referencia a esta observación sobre los 6 muros (pinta de bardas) señalados en la columna 'REF' (2) de su cuadro inicial correspondiente a Muros Espectaculares se informa que de los 6 registros restantes (Anexos 65, 66, 67, 68, 69, 70) este Instituto Político no cuenta con la documentación que acredite la pinta de bardas, ya que ninguno de los Pre-candidatos tiene registrado este gasto en su informe correspondiente a Pre-campaña, además de no contar con el conocimiento de este gasto.'

Al respecto, de los 6 registros de pinta de bardas observadas en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación del partido reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos.

En este contexto y toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de pinta de bardas que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de 7 pintas de barda (1 relacionada con la observación de 'Senadores precampaña' y 6 relacionados con 'Diputados precampaña'), con

fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 28/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4315/2012, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y solicitud de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4358/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito; asimismo, se le requirió a efecto de que confirmara si el partido político contrató los servicios de pinta de propaganda electoral en las siete bardas materia del procedimiento de mérito y en su caso, presentara la documentación que soportara su dicho.

- b) El veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante oficio CEMM-442/2012, el partido incoado dio respuesta a la solicitud de información, informando que los servicios de pinta de propaganda electoral respecto de las bardas referidas en el inciso anterior, no fueron contratadas por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Solicitud de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/148/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/879/12, la Dirección señalada en el inciso anterior dio contestación al oficio en comento, remitiendo copia de la documentación solicitada, consistente en los listados del registro de las siete pintas de barda materia de análisis; así como las constancias del monitoreo con fotografías de las bardas en comento.

VII. Solicitud de Información a la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4361/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México, la realización de tres cotizaciones relativas a la pinta de propaganda electoral en muros o bardas, tomando como referencia las características propias de cada una de las cinco bardas en cuestión, correspondientes a los distritos electorales federales VI y XIX de aquella entidad federativa.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficio 398/2012, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local Ejecutiva, remitió las cotizaciones solicitadas.

VIII. Solicitud de Información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4359/2012, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, la realización de tres cotizaciones relativa a la pinta de propaganda electoral en muros o bardas, tomando como referencia las características propias del muro en cuestión, correspondiente al distrito electoral federal IV de aquella entidad federativa.
- b) El veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio JLE/VE/1009/12, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local Ejecutiva, remitió las cotizaciones solicitadas.

IX. Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4360/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, la realización de tres cotizaciones relativa a la pinta de propaganda electoral en muros o bardas, tomando como referencia las características propias de los muros en cuestión, correspondiente al distrito electoral federal IX de aquella entidad federativa.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio JL-JAL/VS/633/2012, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local Ejecutiva, remitió las cotizaciones solicitadas.

X. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5063/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El cuatro de junio de dos mil doce, mediante escrito sin número, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

Que por medio del presente escrito y atención a su alfanumérico UF/DRN/5063/2012, de fecha 29 de mayo del 2012, emitido dentro del expediente al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa esta representación el mismo día de su emisión, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, del Instituto Federal Electoral, vengo a dar contestación al infundado, temerario e improcedente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, basado en que:

'...el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los causes (sic) legales y de los principios del estado democrático, recibió diversas aportaciones ilícitas de personas no identificadas, mismas que constituyeron un beneficio para los entonces precandidatos a cargos de elección popular –senadores y Diputados-, en el marco del Proceso Federal Electoral 2011-2012.'

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento haya violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que infundadamente se imputa.

Lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, siempre y en todo momento ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y ajustando su conducta, la de sus candidatos a cargos de elección popular y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, por lo que, me permito manifestar lo siguiente:

1. Respecto de la propaganda electoral detectada por esa Unidad de Fiscalización entre la calle Leona Vicario y Calle Abasolo, Colonia Centro, Coatlan del Rio (sic), Morelos, Código Postal 62210, es de manifestar que la pinta de dicha barda fue realizada por el C .J. Trinidad Cruz Escorcía, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 28 de mayo de 2012, firmado por Fidel Demedicis Hidalgo, en el que dicho ciudadano manifiesta '...investigando al respecto, al fin pudimos saber que la barda mencionada fue pintada por un compañero simpatizante del partido en ese municipio, después de localizarlo, nos informó que no creyó que fuera necesario informarlo al suscrito, que no hizo ningún gasto pues él tenía el material suficiente para realzar (sic) el trabajo el (sic) mismo.'*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

- *Credencial para Votar, emitida por el registro (sic) Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Fidel Demedicis Hidalgo.*
 - *Escrito de fecha 28 de mayo del 2012, firmado por el C. J. Trinidad Cruz Escorcia, en el que dicho ciudadano manifiesta ‘...efectivamente yo fui quien pintó la barda, sin el afán de perjudicar al C. Fidel Demedicis Hidalgo, ni al PRD, ya que soy simpatizante del Partido y desconocía que se tenía que informar de estas actividades al IFE, no realicé ningún gasto ya que el área que pinté fue muy pequeña y contaba con el material suficiente para hacerlo, sin tener que desembolsar ni un peso.’*
 - *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de J. Trinidad Cruz Escorcia.*
 - *Escrito de autorización emitido por la C. Antolina Morales Longines, para la realización de la pinta de la barda en análisis.*
 - *Credencial para Votar, emitida por el registro (sic) Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Antolina Morales Longines.*
2. *Respecto de la propaganda electoral detectada por esa Unidad de Fiscalización en el número 4218 entre Calle Volcán Trident y Calle San Benedicto, Colonia Panorámica de Huentitlán, Guadalajara Jalisco, es de manifestar que la pinta de dicha barda fue realizada por el C. Jesús de la Rosa Silva, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con los siguientes documentos:*
- *Escrito de fecha 24 de mayo del 2012, firmado por Ruth Vanessa Barajas Navarro, en el que dicha ciudadana manifiesta ‘...nos informaron que esa barda la pintó en su momento un compañero militante del PRD en Jalisco, que fue generado con su propio recurso y que lo hizo con el afán de promover mi pre-campaña en la zona de la cual yo era precandidata’, ‘es responsable de asumir los costos de esta barda el Sr. Jesús de la Rosa Silva mismo que esta (sic) afiliado al Partido de la Revolución Democrática y quien gestionó el permiso de la pinta con las personas responsables de la barda.’*
 - *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Ruth Vanessa Barajas Navarro.*
 - *Escrito de fecha 24 de mayo del 2012, firmado por Jesús de la Rosa Silva, en el que dicho ciudadano manifiesta ‘...quien pintó la barda*

ubicada enfrente de la estación Huentitlán, en Guadalajara, Jalisco. También Aclaro (sic) que esto lo hice por iniciativa propia, sin consultar ni informar a la maestra Ruth Vanessa Barajas Navarro, ya que yo desconocía que ella tenía que informar de estos gastos ante el IFE, aunque no realice (sic) ningún gasto, ya que yo contaba con los materiales utilizados y yo mismo realice (sic) el trabajo.'

- *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Jesús de la Rosa Silva.*
3. *Respecto de la propaganda electoral detectada por esa Unidad de Fiscalización en la Calle Null, Colonia Cortijo, Tlalnepantla de Báez, Estado de México, es de manifestar que la pinta de dicha barda fue realizada por el C. Efrén Ortiz Bautista, simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, situación que se acredita con los siguientes documentos:*
- *Escrito de fecha 29 de mayo del 2012, firmado por Raciél Pérez Cruz, en el que dicha ciudadana manifiesta '...nos dimos a la tarea de investigar quien (sic) la había pintado y pudimos saber que la había pintado un simpatizante de nombre Efrén Ortiz Bautista, de oficio rotulista, esta persona no me informó, motivo por el cual yo no lo informé al Partido. Después de localizar a dicha persona, le pedí que les informara a ustedes su dicho y de su hecho.'*
 - *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Raciél Pérez Cruz.*
 - *Escrito de fecha 29 de mayo del 2012, firmado por Efrén Ortiz Bautista, en el que dicha ciudadana manifiesta '...soy de oficio rotulista de bardas y simpatizante del PRD. Y que en el año 2009 Raciél Pérez Cruz, siendo el candidato a diputado local por el distrito 37 contrató mis servicios de rotulista y a partir de ese hecho nos hemos hecho amigos por lo que como muestra de agradecimiento y una vez enterado que se postulaba como precandidato a diputado federal por el 19 distrito, me permití pintar por iniciativa propia y sin mediar permiso o consentimiento de su parte la pinta de la barda de la colonia el Cortijo en el municipio de Tlalnepantla. Aclaro también que esa barda pertenece a un estacionamiento y obtuve permiso para pintarla por parte del encargado de manera verbal.'*
 - *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Efrén Ortiz Bautista.*

4. *Respecto de la propaganda electoral relativa a la propaganda electoral del C. Armando Cervantes Punzo, se remite:*

- *Escrito de fecha 30 de mayo del 2012, firmado por el C. Armando Cervantes Punzo, medio por el cual, manifiesta ‘...no tuvo conocimiento alguno ni contrató la rotulación de bardas en los lugares mencionados por lo que probablemente se hayan realizado pintas por propia cuenta de los militantes o simpatizantes del partido, situación por lo que estoy imposibilitado para enviarle comprobación alguna de gastos relacionados con esos hechos.’*
- *Credencial para Votar, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor de Armando Cervantes Punzo.*

*Con base en lo manifestado con anterioridad, esa Unidad de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática que se representa, no ha recibido recursos provenientes de personas no autorizadas por la ley, toda vez que las pintas de las bardas materia del presente asunto, fueron realizadas por militantes y simpatizantes de este Instituto Político, quienes ocuparon sus propios recursos que tenían a su alcance, por lo que no se generó (sic) gasto económico alguno.
(...)”*

XI. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1,

inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. A efecto de precisar la normatividad aplicable es relevante señalar que, mediante acuerdo CG20/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento para la Fiscalización por el que abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el uno de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme al Reglamento de Fiscalización en comento (**norma sustantiva**).

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **SEXTO**, en relación con el Considerando **7.2**, inciso **c)**, conclusión **16** de la Resolución **CG286/2012**; así como, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del

gasto generado por el pago de pinta de propaganda electoral en siete bardas que beneficiaron a diversos precandidatos a Diputados Federales y un precandidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática, en diferentes distritos electorales federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicaron para la pinta de propaganda electoral en siete muros, implicaron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 214, numeral 4 en relación al 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 77

(...)

- 3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(...)”

“Artículo 83

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas.*

(...)

c) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)

“Artículo 214

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”

“Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código.”

“Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

e) Exceder el tope de gasto de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y.

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 229

1. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.”

“Artículo 317

1. En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de

candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Así, por lo que respecta al artículo 77, numeral 3 del Código de la materia, se tutelan los valores de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses

ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de personas no identificadas, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

En este sentido, del monitoreo a anuncios espectaculares colocados en la vía pública, realizado por la autoridad electoral a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), se desprendió la existencia de siete muros o bardas¹ pintadas con propaganda electoral mismas que beneficiaron a diversos precandidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. A continuación se detallan los casos en comento:

¹ Cabe aclarar que de conformidad con el artículo 181, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se difunda entre otras en muros; en este contexto se utiliza como sinónimo muros y bardas. para identificar aquella propaganda que ha sido colocada en estructuras de concreto y/o ladrillo, susceptibles de ser pintadas en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

NO.	ID EXURVEY (SIMEI)	ENTIDAD FEDERATIVA	DTO	PRECANDIDATO	CONTENIDO	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN
1	1802	Morelos	Distrito IV Jojutla.	Fidel Demedicis Hidalgo	Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Unidos es Posible.	Muro o Barda	Número 10, entre calle Leona Vicario y calle Abasolo, colonia Centro, Coatlan del Río, Morelos. C.P. 62210
2	2520	Jalisco	Distrito IX Guadalajara	Ruth Vanessa Barajas Navarro	Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Unidos se puede más"		Número 4218 entre calle Volcán Trident y calle San Benedicto, colonia Panorámica de Huentitlan, Guadalajara, Jalisco. C.P. 44260
3	2896	México	Distrito VI Coacalco de Berriozábal.	Armando Cervantes Punzo	Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "El verdadero cambio está por venir"		Número 59 entre calle Tierra Blanca y calle Michoacán, colonia Barrio San Juan, Tultepec, México. C.P. 54960
4	2917				Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Unidos se puede más"		Número 79 entre calle Cuba y calle Progreso Municipal, colonia Barrio San Juan, Tultepec, México. C.P. 54960
5	2983				Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "El cambio verdadero está por venir, Unidos es posible"		Sin número entre calle Libramiento Coacalco Tultepec y Null, colonia 2 de marzo, Tultepec, México. C.P. 54960
6	2993				Emblema del PRD, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "El cambio verdadero está por venir, Unidos es posible"		Sin número entre calle Libramiento Coacalco Tultepec y Null, colonia 2 de marzo, Tultepec, México. C.P. 54960
7	1432				Distrito XIX Tlalnepantla de Baz.		Raciel Pérez Cruz

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido incoado manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, el instituto político indicó que no contaba con la documentación que acreditara la pinta de propaganda electoral en dichas bardas, toda vez que ninguno de los precandidatos beneficiados tenía registrado el gasto en su informe correspondiente.

Así las cosas, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para el pago de pinta de bardas que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña, mismos que no fueron reportados en los informes respectivos.

Cabe señalar que los monitoreos de medios de comunicación constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-43/2006**.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el **SUP-RAP-86/2007** ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y

coaliciones en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para

determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el **SUP-RAP 133/2012** en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, **producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.**”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a este procedimiento oficioso de fiscalización deben ser evaluados como elementos con valor probatorio pleno, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia

de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en el expediente prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del multicitado monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el **SUP-RAP-117/2010**.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral cuenta con elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditada la existencia de pintas de bardas que constituyen propaganda electoral en beneficio de los entonces precandidatos en comento del Partido de la Revolución Democrática; por lo que, la misma debe ser considerada como un beneficio a favor del instituto político y por tanto, considerar que el partido político incurrió en una serie de conductas contrarias a la normatividad electoral.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría y del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el presente procedimiento.

En este sentido es preciso señalar que derivado de la documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en **dos apartados** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- En primer lugar se analizarán, las pintas de bardas que constituyeron propaganda electoral no reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, que se consideran ingresos no reportados.
- En segundo lugar, se analizarán las pintas de barda que constituyeron propaganda electoral y que actualiza el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Es trascendente señalar que de configurarse alguna de las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las precampañas a los cargos de Diputados Federales y Senadores, según sea el caso, fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A) En el presente apartado se analizan las pintas de muros que constituyen propaganda electoral que beneficiaron las precandidaturas de los siguientes ciudadanos y que se consideran ingresos no reportados.

- **Fidel Demedicis Hidalgo, precandidato a Senador, distrito electoral federal IV en Jojutla, estado de Morelos.**
- **Ruth Vanessa Barajas Navarro, precandidato a Diputado Federal, distrito electoral federal IX en Guadalajara, estado de Jalisco.**
- **Raciel Pérez Cruz/Diputado, precandidato a Diputado Federal, distrito electoral federal XIX, en Tlalnepantla de Baz, estado de México.**

Así, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, se encausó la investigación al partido incoado.

En aras de lo anterior, el partido político manifestó no contar con la información requerida, toda vez que ni el partido político ni sus respectivos precandidatos contrataron los servicios de pinta de propaganda electoral en las bardas materia del procedimiento de mérito y del presente apartado, razón por la cual no fueron reportados los egresos correspondientes a la autoridad electoral.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática en contestación al emplazamiento realizado por la autoridad, aclaró que en lo relativo a las bardas materia de análisis, se habían realizado por simpatizantes del partido político. Presentando la siguiente documentación para acreditar su dicho:

Por lo que hace al estado de Morelos, presentó:

- Escrito sin número, de veintiocho de mayo de dos mil doce, suscrito por el entonces precandidato a Senador el C. Fidel Demedicis Hidalgo, mediante el cual manifiesta que la barda fue pintada por un simpatizante del partido en el Municipio de Coatlan del Río, el C. J. Trinidad Cruz Escorcía.
- Escrito sin número, de veintiocho de mayo de dos mil doce, suscrito por el C. J. Trinidad Cruz Escorcía, mediante el cual confirma la pinta de la barda de mérito, aclarando que no hizo ningún gasto, ya que contaba con el material suficiente para realizar el trabajo.
- Escrito sin número y fecha, suscrito por la C. Antolina Morales Longines, mediante el cual otorga autorización para la pinta de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en una barda de su propiedad ubicada en la calle Leona Vicario No. 10, Centro, Coatlán, Morelos.

Por lo que hace al estado de Jalisco, presentó:

- Escrito sin número, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, suscrito por la entonces precandidata a Diputada Federal la C. Ruth Vanessa Barajas Navarro, mediante el cual manifiesta que no declaró dicho gasto en su informe de precampaña debido a que en un inicio no tenía conocimiento de la existencia de la barda que se pintó, aclarando que la persona que finalmente realizó la pinta fue el C. Jesús de la Rosa Silva.
- Escrito sin número, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, suscrito por el C. Jesús de la Rosa Silva, mediante el cual aclara que la pinta de barda la hizo por iniciativa propia, sin consultar ni informar a la entonces precandidata por desconocer que ésta tenía que informarlo a la autoridad y que no realizó ningún gasto, por contar con los materiales utilizados y realizar él mismo el trabajo.

Por lo que hace al estado de México, presentó:

- Escrito sin número, de veintinueve de mayo del año en curso, suscrito por el entonces precandidato a Diputado Federal el C. Raciél Pérez Cruz, mediante el cual manifiesta que se dio a la tarea de investigar quién había pintado la barda, resultando que fue el C. Efrén Ortiz Bautista, como simpatizante del partido político.
- Escrito sin número, de uno de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Efrén Ortiz Bautista, mediante el cual indica que es amigo del otrora precandidato y como agradecimiento, pintó la barda por iniciativa propia y sin mediar permiso o conocimiento de su parte; además, aclara que la barda pertenece a un estacionamiento y que obtuvo permiso por parte del encargado pero fue de manera verbal.

Visto lo anterior, del análisis a la documentación presentada por el partido incoado, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes de convicción que concatenados entre sí, le permiten determinar que la pinta de tres bardas con propaganda electoral que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática en los estados de Morelos, distrito electoral federal IV; Jalisco, distrito electoral federal IX; y México, distrito electoral federal XIX los CC. Fidel Demedicis Hidalgo, Ruth Vanessa Barajas Navarro y Raciél Pérez Cruz, respectivamente, corresponden a **aportaciones** por parte de **simpatizantes**², mismas que al realizarse de forma unilateral, libre y voluntaria, no requirieron del acuerdo de voluntades entre los aportantes y los precandidatos beneficiados y por tanto, del propio partido político, por lo que no es necesario acreditar la aceptación de dichas aportaciones.

En consecuencia, en el presente caso al recibir aportaciones de simpatizantes y no reportar dichos ingresos en los Informes de precampaña de ingresos y egresos correspondientes a los entonces precandidatos señalados en el párrafo precedente, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, como consecuencia de la aportación en especie realizada por parte de diversos simpatizantes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y

² Cabe hacer indicar que la figura jurídica de "simpatizante" deviene de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en sus artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso h), que por simpatizante debe entenderse aquella persona física que tiene una identidad en las ideas del partido político, es decir, existe una afinidad, por lo que dicha consideración abarca desde los militantes, candidatos y demás personas relacionadas, dispuestas a financiar a los institutos políticos.

Sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como P./J.23/2010, visible en la página 2550 del semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXI, Marzo de 2010, novena época, del pleno cuyo rubro es **"FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE."**

Procedimientos Electorales; así como, los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce; por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

B) En el presente apartado se analizan las pintas de muros que constituyen propaganda electoral que beneficiaron la precandidatura a Diputado Federal del C. Armando Cervantes Punzo, en el distrito electoral federal VI, en Coacalco de Berriozábal, estado de México que actualizan el supuesto del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, se encausó la investigación al partido incoado.

En aras de lo anterior, del requerimiento de información realizado al partido político no se obtuvo información o documentación que permitiera identificar el origen de las cuatro pintas de bardas, pues en este sentido señaló que ni el partido político ni sus respectivos precandidatos contrataron los servicios de pinta de propaganda electoral en las bardas materia del procedimiento de mérito y del presente apartado, razón por la cual no fueron reportados los egresos correspondientes a la autoridad electoral.

Ahora bien, cabe resaltar que la observación derivó del monitoreo a anuncios espectaculares colocados en la vía pública, realizado por la autoridad electoral a través del SIMEI, situación que ha quedado aclarada al inicio del análisis de los presentes apartados.

Continuando con el análisis del presente apartado, en relación a la pinta de muros con propaganda electoral que beneficiaron al C. Armando Cervantes Punzo, otrora precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal VI en el estado de México, el partido incoado, presentó en un segundo momento y en contestación al emplazamiento hecho por la autoridad, un escrito suscrito por el entonces precandidato, mismo que a continuación se reproduce en la parte que interesa:

“(…)

Al respecto, quiero hacer de su conocimiento como precandidato el que suscribe no tuvo conocimiento alguno, ni contrató la rotulación de bardas en los lugares mencionados, por lo que probablemente se hayan realizado pintas por propia cuenta de los militantes o simpatizantes del partido, situación por la

cual estoy imposibilitado a enviarle comprobación alguna de gasto relacionado con estos hechos (...)"

Sin embargo, como se puede observar del escrito presentado por el partido político no se desprende algún elemento que permita determinar el origen de los recursos de las cuatro pintas de barda, pues solamente se limita a decir que pudieron ser simpatizantes o militantes, sin especificar nombres o presentar documentos que acrediten su dicho, en este sentido no presentó elementos de prueba idóneos que permitieran tener certeza de las consideraciones vertidas por el partido incoado.

A mayor abundamiento, de la concatenación de elementos de prueba presentados por el partido incoado, en un primer momento se desconoció el origen de los entes que en su caso sufragaron los gastos para la colocación de los muros materia de análisis, y en acto posterior, se limitó a señalar que probablemente los había realizado simpatizantes, sin que se acreditara dicha situación.

En este contexto que esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que el partido incurrió en una conducta ilícita, al recibir **aportaciones** por parte de **personas no identificadas**, bajo las consideraciones siguientes.

Visto lo anterior, es relevante señalar que en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral; a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener información relativa a la pinta de las bardas materia de estudio en el presente apartado, a fin de determinar la procedencia de los recursos utilizados para tal fin y dado que no se obtuvo resultado alguno, no cabe duda, que el Partido de la Revolución Democrática, se benefició con la vulneración a la prohibición de recibir aportaciones de persona no identificada.

Bajo esta tesitura, puede desprenderse que las pintas de muros referidas con anterioridad, constituyen aportaciones de persona no identificada, pues las mismas no pueden imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable, pues como se desprende de los elementos de prueba que obran en el expediente, no consta el nombre de una persona cierta. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática se benefició a través de la pinta de bardas que constituyeron propaganda electoral.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho.

Visto lo anterior, queda acreditado lo siguiente:

- Que existieron cuatro pintas de muros que beneficiaron al entonces precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal VI del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al estado de México, el C. Armando Cervantes Punzo.
- Que el partido político incoado no presentó elementos que acreditaran quién contrató, pagó o realizó la pintas de los muros; y que beneficiaron al entonces precandidato señalado anteriormente.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que la pinta de los muros de mérito constituyen una aportación de una persona no identificada que benefició al Partido de la Revolución Democrática, corresponde determinar si conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de evitar la conducta infractora.

Al respecto, en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUPRAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En el caso concreto, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa por parte del partido político, sí puede desprenderse una responsabilidad por **culpa in vigilando**, pues se

concluye que objetivamente el partido sí estuvo en aptitud de conocer la pinta de los cuatro muros, pues la misma se realizó durante el periodo de precampaña en el distrito electoral federal VI correspondiente al estado de México.

Aunado a que en la contestación al emplazamiento, el Partido de la Revolución Democrática, no manifestó ni presentó prueba alguna que lo deslindara y lo liberara de su obligación de garante.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta del partido, al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de persona no identificada consistente en la pinta de cuatro bardas que constituyeron propaganda electoral en beneficio del entonces precandidato a Diputado Federal el C. Armando Cervantes Punzo, analizadas en el presente apartado.

En el caso concreto, tenemos que se encuentra plenamente acreditado:

- Que existieron cuatro pintas de muros que beneficiaron al entonces precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal VI del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al estado de México, el C. Armando Cervantes Punzo.
- Que el partido político incoado no presentó elementos que acreditaran el origen del ente que contrató, pagó o realizó la pintas de los muros; por lo que, esta autoridad tiene certeza de que el partido político no tiene conocimiento de las personas o entes que realizaron la aportación que benefició al entonces precandidato señalado anteriormente, actualizándose de esa forma una aportación de una persona no identificada.

En consecuencia, se desconoce el origen del ente que sufragó los recursos utilizados para pagar los muros actualizándose así aportaciones de personas no identificadas.

Es así, que conforme a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, disposición que resulta de orden público y de observancia general en toda la República, en términos del artículo 1, numeral 1 del mismo código comicial.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática estaría recibiendo cuatro **aportaciones de personas no identificadas**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de

compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En virtud de las razones expuestas, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza del ente o sujetos que sufragaron los gastos para el pago de la pinta de los cuatro muros con propaganda que benefició al C. Armando Cervantes Punzo, entonces precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal VI, correspondiente al estado de México, el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 en relación al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador

Es trascendente señalar que al configurarse las conductas infractoras descritas anteriormente, se procederá a estudiar en los apartados: C) la cuantificación del beneficio obtenido y por ende, D) estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C) Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral contenida en siete bardas.

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de las prestaciones de servicios –monto que debe ser sumado al tope de gastos de las precampañas beneficiadas-, consistentes en la pinta de bardas con

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

propaganda electoral, se procedió a solicitar a las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Morelos, Jalisco y México –entidades donde se ubican las bardas en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de tres proveedores, respecto a la pinta de propaganda electoral, tomando como referencia los elementos cualitativos arrojados por el SIMEI, tales como las medidas, el domicilio y el distrito donde se encontró la propaganda de mérito.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos remitió las cotizaciones realizadas con las características arrojadas por el mencionado monitoreo, tomando en consideración los metros cuadrados del muro benefició al otrora precandidato a Senador de la República por el distrito electoral IV de dicha entidad, el C. Fidel Demedicis Hidalgo, obteniéndose lo siguiente:

NO	PRECANDIDATO	DIRECCIÓN	TAMAÑO (m)	PROVEEDOR	PRECIO sin IVA	PRECIO (IVA INCLUIDO 16%)	COSTO PROMEDIO (A+B+C)/3
1	Fidel Demedicis Hidalgo	Número 10, entre calle Leona Vicario y calle Abasolo, colonia Centro, Coatlan del Rio, Morelos. C.P. 62210	Ancho: 2 m Alto: 1.5 m	Franco Rótulos	\$200.00	\$232.00 (A)	\$309.33.33 (*)
				Tomás Martínez	\$300.00	\$348.00 (B)	
				Che	\$300.00	\$348.00 (C)	
TOTAL							\$309.33

NOTA: Es importante señalar que la cantidad señalada con (*) no es exacta, por lo que se redondearon los centavos a la centésima inmediata inferior.

Por otro lado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco remitió las cotizaciones realizadas con las características arrojadas por el mencionado monitoreo, tomando en consideración los metros cuadrados del muro respecto al muro que benefició a la otrora precandidata a Diputada Federal por el distrito electoral IX de dicha entidad federativa, la C. Ruth Vanessa Barajas Navarro, obteniéndose lo siguiente:

NO	PRECANDIDATO	DIRECCIÓN	TAMAÑO (m)	PROVEEDOR	PRECIO sin IVA	PRECIO (IVA INCLUIDO 16%)	COSTO PROMEDIO (A+B+C)/3
1	Ruth Vanessa Barajas Navarro	Número 4218 entre calle Volcán Trident y calle San Benedicto, colonia Panorámica de Huentitlan, Guadalajara, Jalisco. C.P. 44260	Ancho: 4 m Alto: 3 m	Rótulos Homero	\$1,600.00	\$1,856.00 (A)	\$1,635.60.00
				Anuncios Jáuregui	\$1,430.00	\$1,658.80 (B)	
				Rotulación Total	\$1,200.00	\$1,392.00 (C)	
TOTAL							\$1,635.60

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

Por último, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México remitió las cotizaciones realizadas con las características arrojadas por el mencionado monitoreo, tomando en consideración los metros cuadrados del muro respecto a los cinco muros que beneficiaron a los otrora precandidatos a Diputados Federales por los distritos electorales federales VI y XIX de aquella entidad federativa, los CC. Armando Cervantes Punzo y Raciél Pérez Cruz, respectivamente, obteniéndose lo siguiente:

NO	PRECANDIDATO	DIRECCIÓN	TAMAÑO (m)	PROVEEDOR	PRECIO sin IVA	PRECIO (IVA INCLUIDO 10%)	COSTO PROMEDIO (A+B+C)/3
1	Armando Cervantes Punzo	Número 59 entre calle Tierra Blanca y calle Michoacán, colonia Barrio San Juan Tultepec, México, C.P. 54960	Ancho: 20 m Alto: 3 m	Rótulos y Pinturas Ángeles Colín	\$4,200.00	\$4,872.00 (A)	\$3,364.00
				Rótulos Sánchez	\$1,500.00	\$1,740.00 (B)	
				Rótulos Express	\$3,000.00	\$3,480.00 (C)	
2		Número 79 entre calle Cuba y calle Progreso Municipal, colonia Barrio San Juan, Tultepec, México, C.P. 54960	Ancho: 24 m Alto: 3 m	Rótulos y Pinturas Ángeles Colín	\$5,040.00	\$5,846.40 (A)	\$4,036.80.
				Rótulos Sánchez	\$1,800.00	\$2,088.00 (B)	
				Rótulos Express	\$3,600.00	\$4,176.00 (C)	
3		Sin número entre calle Libramiento Coacalco Tultepec y Null, colonia 2 de marzo, Tultepec, México, C.P. 54960	Ancho: 13 m Alto: 3 m	Rótulos y Pinturas Ángeles Colín	\$2,730.00	\$3,166.80 (A)	\$2,186.60
				Rótulos Sánchez	\$975.00	\$1,131.00 (B)	
				Rótulos Express	\$1,950.00	\$2,262.00 (C)	
4		Sin número entre calle Libramiento Coacalco Tultepec y Null, colonia 2 de marzo, Tultepec, México, C.P. 54960	Ancho: 20 m Alto: 3 m	Rótulos y Pinturas Ángeles Colín	\$4,200.00	\$4,872.00 (A)	\$3,364.00 (*)
				Rótulos Sánchez	\$1,500.00	\$1,740.00 (B)	
				Rótulos Express	\$3,000.00	\$3,480.00 (C)	
SUBTOTAL							\$12,951.4
5	Raciél Pérez Cruz	Sin número entre calle Null y calle Null, colonia el Cortijo, Tlalnepantla de Baz, México, C.P. 54030	Ancho: 10 m Alto: 2.5 m 25 m ²	Rótulos y Pinturas Ángeles Colín	\$1,750.00	\$2,030.00 (A)	\$1,401.66 (*)
				Rótulos Sánchez	\$625.00	\$725.00 (B)	
				Rótulos Express	\$1,250.00	\$1,450.00 (C)	
SUBTOTAL							\$1,401.66
TOTAL							\$14,353.06

NOTA: Es importante señalar que la cantidad señalada con (*) no es exacta, por lo que se redondearon los centavos a la centésima inmediata inferior.

Consecuentemente, al sumarse los costos promedio de cada pinta de muro por cada otrora precandidato se obtiene lo siguiente:

NO	PRECANDIDATO	NÚMERO DE MUROS	MONTO INVOLUCRADO
1	Fidel Demedicis Hidalgo	1	\$309.33
2	Ruth Vanessa Barajas Navarro	1	\$1,635.60
3	Raciel Pérez Cruz	1	\$1,401.66
4	Armando Cervantes Punzo	4	\$12,951.40

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio de cada pinta de barda – elemento objetivo- concluyendo:

- Respecto a la pinta de tres muros con propaganda electoral que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática en los estados de Morelos, distrito electoral federal IV; Jalisco, distrito electoral federal IX; y México, distrito electoral federal XIX; los CC. Fidel Demedicis Hidalgo, Ruth Vanessa Barajas Navarro y Raciel Pérez Cruz, respectivamente, mismas que constituyeron ingresos no reportados, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$3,346.59 (tres mil trescientos cuarenta y seis 59/100 M.N.)**.
- Por otro lado, la pinta de propaganda electoral en cuatro bardas con propaganda electoral que beneficiaron al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de México, distrito electoral federal VI, el C. Armando Cervantes Punzo, misma que constituye una **aportación** por parte de **persona no identificada**, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$12,951.40 (doce mil novecientos cincuenta y uno 40/100 M.N.)**

D) Estudio a un probable rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido, debe ser contabilizado en el tope de gastos de precampaña presentado por cada uno de los precandidatos, en cada uno de los distritos

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

electorales involucrados, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de precampaña establecido.

Ahora bien, de conformidad con los Acuerdos CG435/2011 y CG436/2011, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijaron como tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a senadores y diputados, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, las siguientes cantidades:

NO	PRECANDIDATO	CARGO	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña
1	Fidel Demedicis Hidalgo	Senador	\$1,120,373.61
2	Ruth Vanessa Barajas Navarro	Diputado	\$162,536.12
3	Raciel Pérez Cruz	Diputado	\$162,536.12
4	Armando Cervantes Punzo	Diputado	\$162,536.12

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuados por cada uno de los entonces precandidatos en cada uno de los distritos involucrados, quedando de la siguiente forma:

NO	PRECANDIDATO	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECampaña (C) (A) +(B)= (C)	TOPE DE GASTOS DE PRECampaña (D)	DIFERENCIA (E) (D)-(-C)=(E)
1	Fidel Demedicis Hidalgo	Senador	\$37,584.00	\$309.33	\$37,893.33	\$1'120,373.61	\$1'082,480.28
2	Armando Cervantes Punzo	Diputado	\$23,544.00	\$12,951.40	\$36,495.40	\$162,536.12	\$126,040.72
3	Raciel Pérez Cruz	Diputado	\$0.00	\$1,401.66	\$1,401.66	\$162,536.12	\$161,134.46
4	Ruth Vanessa Barajas Navarro	Diputado	\$0.00	\$1,635.60	\$1,635.60	\$162,536.12	\$160,900.52

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que ninguno de los otrora precandidatos rebasó el tope de gastos de precampaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática no incumplió lo dispuesto en el artículo 214, numeral 4 en relación al 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un

rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

I. **Calificación e individualización de la falta consistente en los ingresos no reportados, acreditados en el apartado A del Considerando 3.**

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un

no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar en el informe de precampaña correspondiente, las aportaciones en especie provenientes de diversos simpatizantes –los CC. J. Trinidad Cruz Escorcía, Jesús de la Rosa Silva y Efrén Ortiz Bautista-, consistente en la pinta de tres muros con propaganda electoral que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargos de elección popular postulados por el partido incoado en los estados de Morelos, distrito electoral federal IV; Jalisco, distrito electoral federal IX; y México, distrito electoral federal XIX, los CC. Fidel Demedicis Hidalgo, Ruth Vanessa Barajas Navarro y Raciél Pérez Cruz, respectivamente.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar ingresos en especie de simpatizantes, los CC. J. Trinidad Cruz Escorcía, Jesús de la Rosa Silva y Efrén Ortiz Bautista-, consistentes en la pinta de tres bardas que beneficiaron a los entonces precandidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática en los estados de Morelos, distrito electoral IV; Jalisco, distrito electoral IX; y México, distrito electoral XIX, los CC. Fidel Demedicis Hidalgo, Ruth Vanessa Barajas Navarro y Raciél Pérez Cruz, respectivamente.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de precampaña, a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- **Lugar:** La propaganda electoral pintada en los multicitados muros, se circunscribe a los estados de Morelos, Jalisco y México.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

político para recibir tales recursos con un origen desconocido. No obstante, el partido incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar el despliegue de la propaganda electoral en las bardas objeto de estudio, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de campaña la totalidad de los ingresos que el partido haya obtenido durante dicho periodo.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político haya obtenido en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes de precampaña la totalidad de los ingresos que el instituto político obtuvo en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma no reportar un ingreso en especie, consistente en la pinta de tres pintas de bardas que constituyen propaganda electoral, a beneficio de los entonces precandidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática en los estados de Morelos, distrito electoral IV; Jalisco, distrito electoral IX; y México, distrito electoral XIX los CC. Fidel Demedicis Hidalgo, Ruth Vanessa Barajas Navarro y Raciél Pérez Cruz, respectivamente.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática cometió de manera culposa la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de la materia, al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos

durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo cual conllevó la violación de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización vigente.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

³Tomó V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$3,346.59 (tres mil trescientos cuarenta y seis 59/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su*

función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe de precampaña correspondiente los ingresos derivados de las aportaciones en especie de simpatizantes, por un monto de \$3,346.59 (tres mil trescientos cuarenta y seis pesos 59/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$4,986.40 (cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso

adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

II. **Calificación e individualización de la falta consistente en la aportación de persona no identificada, acreditada en el apartado B) del Considerando 3.**

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, consistente en la pinta de propaganda electoral en cuatro muros con propaganda electoral que beneficiaron al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal correspondiente al estado de México, el C. Armando Cervantes Punzo.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente en la pinta de propaganda electoral en cuatro muros que beneficiaron al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral federal correspondiente al estado de México, el C. Armando Cervantes Punzo.
- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de precampaña, a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La propaganda electoral pintada en los multicitados cuatro muros, se circunscribe al estado de México.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos con un origen específicamente ilícito. No obstante, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o repudiar el despliegue

de la propaganda electoral en las cuatro bardas objeto de este apartado, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, el principio de imparcialidad, es decir, de la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; segundo, la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los

partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave de las aportaciones de origen no identificado radica en que el Partido de la Revolución Democrática no identificó a las personas que realizaron dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el partido indiciado tenía el deber de vigilar que la persona a la que se le atribuye la realización de una aportación fuera debidamente identificada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales no se cuenta una identificación plena, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En conclusión,, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática cometió, de manera culposa la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran

elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 77, numeral 3 en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas trasgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al desplegarse propaganda electoral a favor de sus entonces precandidatos y por tanto, en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, pues fue imposible determinar el origen de la aportación.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

⁴Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$12,951.40 (doce mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie (cuatro bardas pintadas con propaganda electoral) respecto de la cual no se tuvo conocimiento de la persona que la contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de México, distrito electoral VI, el C. Armando Cervantes Punzo, por un monto total de \$12,951.40 (doce mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 415 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$25,866.95 (veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de las sanciones correspondientes a las dos faltas acreditadas por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario hacer un análisis de si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las mismas, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil doce, un total de **\$451'490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de mayo de 2012	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11'846,703.47	\$11'400,641.75	\$446,061.72
2	CG303/2011 y CG393/2011	\$13'983,729.77	\$13'983,729.77	\$0.00
3	CG400/2011	\$6'900,096.11	\$6'900,096.11	\$0.00
Total		\$32'730,529.35	\$32'284,467.63	\$446,061.72

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene un saldo pendiente de **\$446,061.72 (cuatrocientos cuarenta y seis mil sesenta y un pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que las sanciones impuestas en la presente Resolución consistentes en dos multas que suman un monto total de **495** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$30,853.35 (treinta mil ochocientos cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa** de **80** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a **\$4,986.40 (cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.)**; por lo que hace a la conducta relativa al Considerando 3, apartado A en relación al Considerando 4.I.; así como una **multa** de **415** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$25,866.95 (veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)**; por lo que hace a la conducta relativa al Considerando 3, apartado B, en relación al Considerando 4.II.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **80** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$4,986.40 (cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.I**, en relación al **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **415** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$25,866.95 (veinticinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.II**, en relación al **Considerando 3, Apartado B** de la de la presente Resolución.

QUINTO. Se determina que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña de cada uno de los otrora precandidatos, el siguiente:

NO	PRECANDIDATO	DTO./ENTIDAD	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECAMPAÑA (C) (A) +(B)= (C)
1	Fidel Demedicis Hidalgo	IV/MORELOS	Senador	\$37,584.00	\$309.33	\$37,893.33
2	Armando Cervantes Punzo	VI/MÉXICO	Diputado	\$23,544.00	\$12,951.40	\$36,495.40
3	Raciel Pérez Cruz	XIX/MORELOS	Diputado	\$0.00	\$1,401.66	\$1,401.66
4	Ruth Vanessa Barajas Navarro	IX/JALISCO	Diputado	\$0.00	\$1,635.60	\$1,635.60

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 28/12**

SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**